

INFORME

SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN BOLIVIA

Es una publicación del:

Capítulo Boliviano de Derechos Humanos,
Democracia y Desarrollo

Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos
y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD)

Dirección:

Calle Abdón Saavedra N° 116, 2do. Piso - Plazuela Rotary Club
Teléfono/Fax: (591-2) 2416849

Edición: Capítulo Boliviano de Derechos Humanos,
Democracia y Desarrollo.

Título: Informe sobre las desapariciones forzadas en Bolivia

Texto elaborado por: ASOFAMD

Responsable de Edición: Víctor Vacaflares Pereira

Tapa: Dibujo: ¿Dónde están? de Wálter Salón

Con el apoyo de: Diakonía

Depósito Legal: 4 - 1 -2552 - 07

Impresión: "Garza Azul" Impresores & Editores

Teléfono 2232414 • Casilla 12557

E-mail: garzaazul@megalink.com

frramos@megalink.com

Diciembre 2007

La Paz - Bolivia

Se autoriza su lectura y su difusión por todos los medios.



ÍNDICE

	Pág.
<i>PRESENTACIÓN</i>	7
1. INTRODUCCIÓN.	13
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	14
2.1. 1964-1969: René Barrientos	
2.2. 1967: Ñacahuazú	
2.3. 1970: Teoponte	
2.4. 1971-1978: Hugo Bánzer	
2.5. 1979: Natusch Busch.	
2.6. 1980-1981: García Meza	
3. INVESTIGACIÓN DE LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA.	23
3.1. Asamblea Popular	
3.2. Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos	
3.3. Subcomisión de Desaparecidos Forzados	
3.4. Comisión Especial de Búsqueda de los restos del Comandante Guevara	

3.5. Comisión Especial de Búsqueda de los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz	
3.6. Casos presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	
a) José Carlos Trujillo Oroza	
b) Caso familia Ibsen	
c) Caso Renato Ticona Estrada	
3.7. Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas (CIEDEF)	
3.7.1. Evaluación del trabajo del CIEDEF	

4. COMPROMISOS INTERNACIONALES DE BOLIVIA.	33
5. PROPUESTA DE ASOFAMD	33

ANEXO:

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS	35
---	-----------

PRESENTACIÓN

Una de las debilidades de las organizaciones de derechos humanos y populares en Bolivia continúa siendo la ausencia de información sistematizada y documentación sobre los atropellos y vejámenes de los grupos de poder.

La práctica del voluntariado en derechos humanos que es sin lugar a dudas una de las razones, sumado a la vehemente entrega de los militantes sociales a la causa emancipadora en su escenario esencialmente de acción, antes que de recopilación y reflexión, ha evitado que podamos contar con un sistema y una práctica de construcción de la memoria de la represión – que si bien existe en parte- no es lo que todas y todos hubiésemos querido y requerimos en la actualidad en Bolivia.

La participación directa y solidaria en los frentes más delicados de los momentos cruciales de octubre del 2003, llevó por ejemplo a que muchos militantes de los derechos humanos descuiden las tareas de levantamiento de información y las tareas administrativas. Los frentes más peligrosos desplazan por seguro a la acción de escritorio. Pero, con el tiempo, terminamos de acusar a nuestras limitaciones que no nos dejan ser mejores en las acciones del presente y comprendemos la importancia de las tareas administrativas, por que requerimos transmitir la memoria, cuando queremos dejar pontones para que las nuevas generaciones tengan un hilo conductor que evite se extravíen en su identidad.

Quedan por supuesto, sinnúmero de materiales en depósitos de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia, como de ASOFAMD a la espera de acuciosos investigadores para hilvanar otras

facetas de nuestra historia de resistencia. La fuerza del amor, de la solidaridad y la mística de la entrega por la lucha de los pueblos, deben ser también organizada y ordenada.

Ese valor tiene, el presente documento que ponemos en sus manos amigo lector, trabajado por la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD) y que el Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (CBDHDD) decidió publicarlo. Nuestro agradecimiento a la APDH La Paz por su colaboración para cotejar listas y, a Loyola Guzmán por las correcciones sugeridas.

Nos permitimos también, reproducir el documento de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones forzadas que Naciones Unidas aprobó en diciembre de 2006, firmada en febrero del 2007 por Bolivia, restando la ratificación del Parlamento.

Convocamos a su lectura y su utilización, en tanto en Bolivia, queda cuentas por cerrar. Son más de 154 las personas víctimas de la desaparición forzada, básicamente por razones ideológico-políticas y en actos represivos, cuando el movimiento popular demandaba derechos, soberanía, justicia. Pues son nuestros mártires, muchos de nuestros compañeros y compañeras, compatriotas que vivos se los llevaron y vivos los pensamos aún hoy, mientras los responsables no testifiquen y asuman su responsabilidad o entreguen sus restos a sus seres queridos.

La presente edición debe servir como texto de consulta para todas aquellas personas, sean militantes de Derechos Humanos, jóvenes, estudiantes de secundaria y universidades que necesitan conocer la realidad de las desapariciones forzadas ocurridas en épocas de dictadura y sobre las que no existe información.

ASOFAMD piensa que este tema debiera ser incorporado en la currícula de secundaria, como parte de la historia oficial, en todo caso, también es un llamado de atención a las autoridades educativas para que se hagan eco del presente pedido.

La desaparición forzada, constituye uno de los crímenes de lesa humanidad que avergüenza a la humanidad. Usemos ese instrumento

internacional y reforcemos la demanda al Estado boliviano y a sus administradores actuales, para que en un acto de dignidad -que se puede y se debe-, revierta el doble discurso de los demócratas que gritan libertad, democracia, cuando muchos de ellos fueron parte de los gobiernos dictatoriales.

Van 25 años de democracia que no encontramos los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz, Carlos Flores y no se hace justicia con los autores materiales que aún exponen su impunidad ante la tolerancia del sistema judicial en Bolivia.

Parafraseando a Martí, diremos que la mejor forma de decir que se está contra la impunidad, es acabando con ella. El desafío es para los tiempos de cambio, para que la política de impunidad y la oscuridad que se ha tendido sobre los desaparecidos forzados, cambie también y, en verdad, para que la falta de vergüenza no nos salpique y para que los hijos de quienes tienen responsabilidades estatales no les pregunten qué hicieron cuando pudieron.

La Paz, diciembre 2007

Víctor Vacaflores Pereira
Director
Capítulo Boliviano de Derechos
Humanos, Democracia y Desarrollo
CBDHDD

Delia Cortéz Flores
Presidenta
Asociación de Familiares de Detenidos
Desaparecidos y Mártires por la
Liberación Nacional
ASOFAMD

LAS DESAPARICIONES FORZADAS EN BOLIVIA Y OTROS PAÍSES

1. INTRODUCCIÓN.

La Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD) presentó en el 2006 en audiencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual el Estado boliviano es Parte, el presente seguimiento sobre la situación de la desaparición forzada de personas.

El artículo 41 de la mencionada Convención dice que: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;”

Es sobre todo en aplicación del inciso d) del artículo mencionado que ASOFAMD solicita esta audiencia a la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos con el objetivo de presentar información sobre la situación en que se encuentran las investigaciones tendientes a esclarecer las desapariciones forzadas o involuntarias y ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, ocurridas durante los distintos regímenes dictatoriales en Bolivia. También se busca dar a conocer e impulsar los trabajos llevados a cabo por el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas, CIEDEF, creado el 18 de junio de 2003 y que hasta la fecha no ha logrado funcionar regularmente y por ende tampoco ha podido cumplir con las finalidades de su creación.

ASOFAMD está a la espera de que el Estado Boliviano, asuma una actitud firme en torno a los Derechos Humanos, particularmente sobre la situación de los casos de desaparición forzada ocurridos en el territorio boliviano, entre noviembre de 1964 y octubre de 1982, y la desaparición de otros ciudadanos bolivianos y bolivianas en las repúblicas de Argentina y Chile en la década del 70, en aplicación del Plan Cóndor.

Quando se cumplió 25 años de democracia, se sigue esperando por el esclarecimiento de las circunstancias de la desaparición de los seres queridos, de los compañeros y compañeras; son 25 años también de lucha contra la impunidad, de búsqueda de la verdad y justicia. Se espera que la petición permita apoyar la demanda de un real y efectivo funcionamiento del Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas, y de esta forma, se pueda implementar verdaderas políticas de reparación, de memoria y justicia como una de las formas más concretas de construir un futuro de esperanza basado en la recuperación de la verdad de lo que sucedió en las oprobiosas dictaduras que vivió Bolivia.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Al igual que en América Latina, en Bolivia, las circunstancias y antecedentes de los delitos de lesa humanidad como la desaparición forzada se encuentran estrechamente relacionados con los regímenes dictatoriales impuestos a través de golpes militares contra gobiernos constitucionalmente elegidos. Sin mayores puntualizaciones, se

resume los principales periodos en los que se practicó ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, torturas y otros tratos o penas crueles y degradantes, así como la práctica de la desaparición forzada, delitos que aún continúan en la impunidad.

2.1. 1964-1969: René Barrientos.

El golpe de Estado encabezado por el General René Barrientos Ortuño, Vicepresidente de la República del Dr. Víctor Paz Estensoro, triunfó el 4 de noviembre de 1964 y asumieron el poder los Generales René Barrientos Ortuño y Alfredo Ovando como presidentes de la Junta Militar. Este golpe de Estado marcó no solamente un periodo de sometimiento de la economía boliviana a los intereses del capital extranjero, con sus secuelas en el deterioro de las condiciones de vida del país, sobre todo de las poblaciones más pobres, sino también de aguda represión del movimiento obrero y democrático.

En 1966 el régimen militar organizó unas cuestionadas elecciones en las que resultó elegido el propio General Barrientos. Llevó adelante un gobierno de desarrollismo Económico, propició el Pacto Militar Campesino y enfrentó a obreros y mineros. Son numerosas las víctimas y se registran **4 desaparecidos** en este periodo:

- *Barrionuevo Crespo Severo*
- *Camacho Torrico Isaac*
- *Condori Castro Avelino*
- *Pérez Argandeña Honorio*

En su gobierno, los servicios de inteligencia fueron asesorados por el criminal de guerra nazi Klaus Barbie quien actuaba bajo el nombre de Klaus Altmann y dirigía una empresa estatal naviera.

2.1.2. 1967: Ñancahuazú.

En 1967 inició el Comandante Ernesto “Che” Guevara el proyecto guerrillero en la zona de Ñancahuazú, ubicada en el departamento de Santa Cruz (1966-1967). La acción desencadenó una gran operación militar represiva del ejército boliviano con el activo apoyo de los Estados Unidos mediante la CIA y coordinación de inteligencia con los demás países sudamericanos que utilizaron las tácticas de contrainsurgencia desarrolladas en Vietnam.

El mundo entero registró la flagrante violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario al asesinarse fuera de combate, al Comandante Che Guevara y otros combatientes el 9 de octubre de 1967. Procediendo luego a la desaparición y entierro clandestino de los cuerpos. Se registraba un número de 35 desaparecidos, con la búsqueda de restos finalmente, quedan aún en condición de desaparecidos, 2 de los combatientes de la Guerrilla de Ñancahuazú que se ahogaron en la región y 3 cuerpos que no se encontraron. Esto hace **6 desaparecidos** de la guerrilla:

- *Benjamin Coronado*
- *Lorgio Vaca Marcheti*
- *Jorge Vasquez Viaña*
- *Raúl Quispaya*
- *Reyes, el Rubio (cubano)*
- *Julio Velasco (de Huanuni)*

La situación de Bolivia en esta época fue bastante crítica y ocurrieron un sin número de violaciones a los derechos humanos, que de acuerdo con las estadísticas de Amnistía Internacional entre 1966 y 1968 se ejecutaron en Bolivia decenas de personas opositoras al régimen gobernante. Cabe recordar la llamada “Masacre de San Juan” ocurrida en junio de 1967 en la localidad minera de Siglo XX, departamento de Potosí y luego la detención arbitraria y destierro de un centenar de ciudadanos opositores al gobierno.

En 1969 al producirse, en un accidente, la muerte del Gral. Barrientos, le sucede el Vicepresidente Luís Adolfo Síles Salinas, que es derrocado por otro Golpe Militar dirigido por el Gral. Alfredo Ovando Candia.

2.3. 1970: Teoponte.

En 1970 se organizó otra columna del Ejército de Liberación Nacional (ELN), en la zona de Teoponte, departamento de La Paz, con el fin de continuar la lucha guerrillera iniciada por el Comandante Ernesto “Che” Guevara. La mayoría de los participantes de Teoponte eran universitarios, estudiantes, campesinos, jóvenes profesionales y mineros.

La expedición, que duró desde el 19 de julio al 1 de noviembre de 1970, fue diezmada por el hambre, las enfermedades, las delaciones

campesinas y la orden que impartió el Presidente de facto, Gral. Alfredo Ovando Candia que dijo: “ni presos ni heridos”, lo que prácticamente fue una orden para ejecuciones sumarias, cuando en Bolivia no había pena de muerte. El ejército boliviano asesinó implacablemente a todos los rezagados por hambre y enfermedad. Más de mil efectivos apoyados por Estados Unidos con helicópteros, bombas napalm y aviones enfrentaron a 67 combatientes jóvenes e inexpertos, de los cuáles quedaron 8 sobrevivientes, entre ellos 3 chilenos, que recibieron asilo en la República de Chile, bajo el gobierno del Dr. Salvador Allende.

Los sobrevivientes de Teoponte se salvaron por otro Golpe de Estado encabezado por el general progresista Juan José Torres, que ordenó respetar la vida de los guerrilleros.

Se registra la denuncia de **41 casos de desaparición** forzoza:

- Ampuero Ferrada Hilario
- Antezana Egüez Rafael Dimas
- Aranibar Bustos Rolando
- Argote Zuñiga Federico
- Barba Fabián
- Barriga Luna Luis
- Brain Pizarro Luis
- Bustos Aranibar Eoaristo
- Caballero Medinacelli Alberto
- Carvajal Ruíz Mario
- Cerdat Rubén
- Cortes Aguedo
- Domínguez Silva Norberto
- Fernandez Clemente
- Fernandez Meana Jorge
- Imaka Rivera Francisco
- Imaka Rivera Ricardo
- Letelier Araoz Luis
- Lizarazu Cabrera Efraín
- Mamani Benito
- Mérida Vargas Delfín
- Mollo Mamani Eloy
- Montiel Martínez Tirso
- Nogales Caceres Indalecio
- Olivares Romero Julio Alfredo De La Cruz
- Parra Rojas Filiberto
- Pérez López Julio César
- Piras De Almeyda Luiz Renato
- Plaza Astroña Cancio
- Puente Gonzales Ricardo Oscar
- Quiroga Bonadona Emilio
- Revollo Olmos Alberto
- Roca Parada Lorgio
- Rojas Paredes Gonzalo
- Rueda Peña Moisés
- Soria Galvarro Edgar
- Suarez Coimbra Carlos
- Suarez Soto Carlos
- Vilka Colque Estanislao
- Vilka Colque Herminio
- Zamorano Acuña Julio

2.4. 1971-1978: Hugo Bánzer.

El 21 de agosto de 1971 el General Juan José Torres fue derrocado por un cruento Golpe de Estado encabezado por el Coronel Hugo Bánzer Suárez, con el apoyo de dos partidos políticos opuestos: el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR) y la Falange Socialista Boliviana (FSB); este régimen duró hasta 1978, cuando una masiva huelga de hambre impuso una amnistía irrestricta y la convocatoria a elecciones generales. El fraude y el escándalo orquestado por Bánzer en favor del Coronel Pereda Asbún obligaron a la anulación de dicho proceso electoral.

Bánzer cayó el 21 de julio de 1978, pero el banzerismo no. Las ideas ultraderechistas plasmadas en una concepción fascista seguían vivas. El modelo económico político en el que se basó la dictadura de Bánzer fue elitista y verticalista en su concepción y se fundamentó en un intento sistemático de suprimir al máximo la participación directa del pueblo. Desechó el pluralismo ideológico y consideró a sus adversarios políticos como la antipatria e implementó una “guerra total y permanente”. Identificó el bien y la seguridad de su propio gobierno con el bien y la seguridad del país.

La dictadura de Banzer fue parte de otras del Cono Sur latinoamericano que por designio del Pentágono y el Departamento de Estado de Estados Unidos se amparaban en la Doctrina de Seguridad Nacional y desató un terrorismo estatal similar al de los regímenes dictatoriales de Chile, Paraguay, Brasil, Uruguay y Argentina, que ejecutaron el tenebroso “Plan Cóndor” con intercambio de presos políticos que luego eran “desaparecidos”.

Entre otras víctimas de la dictadura de Bánzer están: el Cnl. Andrés Selich, ex ministro del Interior de ese mismo gobierno, asesinado en La Paz en 1973; el Gral. Zenteno Anaya, asesinado en París, Francia donde era Embajador y el Gral. Torres, que en el exilio, en junio de 1976 fue secuestrado y asesinado en Buenos Aires.

En enero de 1974, se recordará especialmente la Masacre del Valle en Cochabamba cuando fue aplastada una protesta campesina, dejando más de 200 víctimas entre muertos y heridos.

Entre 1971 y 1978 se producen masivas detenciones arbitrarias, destierros y confinamientos, se practicaron torturas, tratos crueles, degradantes y humillantes, ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, además se ilegalizó a los partidos políticos, prohibió la acción sindical, suspendió todos los derechos civiles y se envió tropas a los centros mineros. El número de casos registrados es de **33 desapariciones forzadas en territorio boliviano, 35 en Argentina y 8 casos en Chile, haciendo un total de 77 desaparecidos.**

- Aguirre Oscar
- Andreuzzi Vaca Díez Leslie Magdalena
- Arroyo Rasguido Daniel
- Balladares Daroca Julio
- Bayro Corrochano Carlos
- Benito Choque Cosme
- Cabezas Molina Francisca
- Cadima Torrez Edgar Claudio
- Carrillo Cardozo Agustín
- Choque Cabrera Fausto
- Choque Cahuana Julián
- Corinaldesi de Stamponi Mafalda
- Coria Casson Nils Alfredo
- Coro Buitrago Sergio
- Corvetti Samuel
- Criales Hugo
- Dorza Caballero Nicolás Salvador
- Elguero Suárez Jorge
- Flores Vásquez Mario Ivar
- Gonzales Gonzales Carlos Ramiro
- Gonzales Palza Rinaldo Ramiro
- Gonzales De la Vega Oscar
- Guerra Luis Alfonso
- Ibsen Cárdenas Rainer
- Ibsen Peña José Luis
- Jordán Vercelloni Juan
- Kramer Torrez Herland
- Lara Torrez Jaime Rafael
- Larrea Mauricio
- Llorenty Cabrera Félix
- López Carlos Alfonso
- Maita Canqui Nemesio
- Martínez Molina Martha
- Medina Ortiz Gustavo
- Medrano Amita Bacilio
- Melgar Antelo Félix
- Montaña Amézaga Víctor
- Montaña Carvajal Félix
- Montaña Carvajal Gerardo
- Morant Saravia Pedro Luis Álvaro
- Ortega Hinojosa Enrique
- Oviedo Morales Eduardo Walter
- Peon Castro Alberto Edgardo
- Pérez Betancur Oscar
- Plaza Astroña Cancio
- Quintana de Peon Griselda
- Quinteros Rodolfo
- Ramírez Nicolas
- Rengel Ponce Gilberto
- Rivera Ayaviri Juan
- Rojas Caballero Maximo
- Roseblum José
- Rutilo Artes Graciela
- Saavedra Gonzales Enrique
- Saenz Bernal Reynaldo Lázaro
- Salinas Arce Hugo
- Sánchez Gómez Fabiola (niña)
- Sánchez Gómez Ruth
- Sánchez Otazo Roberto
- Sánchez Zambrano Gastón

- Sandoval Morón Alcides
- Soto Sazari Guillermo
- Spaltro Villaverde Maria Elena
- Stambuck Vargas Ivo
- Stamponi Corinaldesi Luís Faustino
- Suárez Balladares Erasmo
- Suárez Hugo Alberto
- Vedoya Maria Teresa (esposa de Hugo Suárez)
- Suárez Vedoya Marcos (hijo de Hugo Suárez y María Teresa Vedoya)
- Toledo Rosado Alfonso
- Torrez Francisco
- Trujillo Oroza José Carlos
- Vargas Orozco Jhonny
- Veliz Gonzales Guillermo Segundo
- Vera Aida Amelia
- Villa Izola Efraín
- Zambrana Lafuente Arturo

El 24 de noviembre de 1978, el General David Padilla, perteneciente al fuerte sector nacionalista-popular del ejército boliviano, derrocó al General Juan Pereda Asbún con el fin de establecer un gobierno democrático y procedió a convocar a elecciones en julio de 1979. Allí triunfó el Dr. Hernán Siles Zuazo del Movimiento Nacionalista Revolucionario de Izquierda (MNR-I) que encabezaba un frente: la Unidad Democrática y Popular (UDP). Sin embargo, al no alcanzar Siles Zuazo el 50% de los votos, debió ser el Congreso Nacional el que defina la elección del presidente. Las presiones políticas y la derecha en recomposición obstaculizaron que la UDP asuma el gobierno, pese a su mayoría electoral, pero imposible de ser mayoría en el Congreso. Como solución temporal el Congreso designó al Presidente del Senado, Wálter Guevara Arce, para ocupar interinamente la Presidencia de la República por un año, hasta las elecciones de 1980.

2.5. 1979: Natusch Busch.

El 1 de noviembre de 1979 Alberto Natusch Busch derrocó al gobierno democrático de Guevara Arce, mediante un sangriento Golpe de Estado. Como reacción se produjo un levantamiento popular encabezado por la Central Obrera Boliviana (COB) que provocó una violenta represión generalizada, conocida como la Masacre de Todos Santos, donde murieron más de 100 personas, fueron heridas 204 y se denunció más de 20 desaparecidos.

Dieciséis días después, la resistencia popular obligó a Natusch Busch a devolver el poder al Congreso que eligió a la Presidenta

de la Cámara de Diputados, Lidia Gueiler, como Presidenta interina de la República, hasta las elecciones del año siguiente.

2.6. 1980-1981: García Meza.

El 17 de julio de 1980 un grupo de militares ligados al narcotráfico, liderados por Luis García Meza y su lugarteniente Luis Arce Gómez, con apoyo activo de la dictadura militar argentina y la acción de un comando terrorista denominado los *Novios de la Muerte*, organizados por el nazi Klaus Barbie, que ya había sido reclutado mucho antes, orquestó el Golpe de Estado, derrocando al gobierno democrático de Lidia Gueiler, primera y única mujer Presidenta en Bolivia.

Esa dictadura iniciada con el cruento asalto a la sede de la COB, comenzó con el asesinato del dirigente minero Gualberto Vega Yapura, la detención y desaparición forzada del dirigente y diputado socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz y del diputado Carlos Flores Bedregal. Cabe señalar que el diputado Quiroga Santa Cruz inició un Juicio de Responsabilidades contra Bánzer que no pudo concluir por el golpe y por su desaparición forzada, quedando de esta forma impunes los actos cometidos durante 7 años por la dictadura de Bánzer. Siguió la ocupación militar de las minas, detenciones arbitrarias, ejecuciones y desapariciones forzadas. Se registran **26 desaparecidos**:

- *Aramayo Vallejos Juan De Dios*
- *Cazas Rojas Bernardino Felix*
- *Delgado Echenique Julio César,*
- *Flores Bedregal Juan Carlos*
- *Huarachi Mamani Miguel*
- *Lima Mamani Carmelo, Manzano*
- *Martinez Machicado José Luis*
- *Mendoza Arismendi Octavio*
- *Quiroga Santa Cruz Marcelo*
- *Raphael Flores Elias*
- *Tarquino Sánchez Ángel Remigio*
- *Ticona Estrada Renato*
- *Valdivieso Ariel*
- *Condori Chura Julio*
- *Chalco Sánchez René*
- *Escalera Mendoza Gregorio*
- *Gutierrez Gutierrez Carlos*
- *Laime Choque Ernesto Florencio*
- *Coronado Esther Tita*
- *Medrano Sanjinez Ludgardo*
- *Poma Mamani Francisco*
- *Quisbert Montes Freddy*
- *Rodríguez Mattos Eduardo*
- *Terceros Gutierrez Germán*
- *Torres Ismael*
- *Villegas Landivar Ademir*

El 15 de enero de 1981 se produce la ejecución de 8 dirigentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en la calle Harrington de la ciudad de La Paz, que fue juzgada como delito de genocidio en el Juicio de Responsabilidades contra el ex dictador Luís García Meza.

La represión y la corrupción no pudieron evitar las luchas internas entre diferentes facciones militares. Estas luchas llevaron a que el 4 de agosto de 1981 García Meza renunciara para dar paso a la ascensión al poder del General Celso Torrelio Villa, que no demostró intención alguna en volver a un sistema democrático. En julio de 1982 el sector militar que respondía a García Meza intentó un Golpe de Estado fallido, que provocó la caída de Torrelio y su reemplazo por el General Guido Vildoso Calderón, con el mandato de comenzar a organizar la transición hacia un régimen democrático.

Los tiempos se aceleraron cuando el 17 de septiembre de 1982, una huelga general convocada por la COB puso al país al borde de la guerra civil. La dictadura militar colapsó y el poder le fue entregado a un Congreso Nacional conformado según la composición de 1980, que decidió considerar válidas las elecciones de 1980 y designar en consecuencia al Dr. Hernán Siles Zuazo como Presidente de la República.

En estos periodos dictatoriales, los regímenes militares contaron con el apoyo de los partidos políticos de derecha, llamados tradicionales, que fueron autores materiales e intelectuales y que nunca rindieron cuenta de sus actos, mas en el periodo democrático, asumieron cargos en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Son numerosos los casos de este tipo, por ejemplo, en 1996 fue presidente de la Cámara de Diputados, un ex Ministro del Gabinete del golpista Natush Busch, un directo responsables de la masacre de Todos Santos, como es el caso de Guillermo Bedregal Gutierrez. Esta práctica de olvido y no sanción a los culpables, es una prueba de la impunidad en Bolivia.

3. INVESTIGACIÓN DE LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA.

En el periodo de gobiernos dictatoriales y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, -a partir de 1970- los familiares de las personas ejecutadas y desaparecidas se dotaron de una organización en el país, pionera en América Latina y cuyas acciones en defensa de la libertad y la vida de sus seres queridos, fue a su vez sañudamente perseguida. Es hasta la recuperación de la democracia, octubre de 1982, que formalmente es reconocida la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional, ASOFAMD y después de 25 años es la única asociación de la sociedad civil que agrupa a los y las familiares de todos estos periodos dictatoriales.

3.1. Asamblea Popular.

En 1970 durante el gobierno del Gral. Juan José Torres, se instaló la Asamblea Popular que decidió investigar la desaparición del dirigente minero Isaac Camacho, ocurrida en 1965.

Se organizó una Comisión presidida por el dirigente minero José Justiniano, que llamó a declarar a miembros de los Organismos de Seguridad de esa época, uno de ellos Miguel Marenberg. Lamentablemente, al producirse el Golpe de Estado del 21 de agosto de 1971, esa investigación se interrumpió y no logró esclarecerse el caso.

Durante el gobierno de Torres la iniciativa política correspondió a la llamada Asamblea Popular de 1971, organizada por la Central Obrera Boliviana (COB), dirigida por Juan Lechín e integrada mayoritariamente por los sindicatos, los partidos políticos de izquierda y algunas organizaciones campesinas. La Asamblea Popular organizó una Comisión para que investigara la desaparición del dirigente minero Isaac Camacho ocurrida en 1965.

3.2. Comisión Nacional de Investigación de Desaparición.

Recuperada la democracia, en octubre de 1982, una de las primeras demandas al gobierno de la UDP de parte de los familiares organizados en ASOFAMD, fue la investigación de las violaciones a los derechos humanos en particular las desapariciones forzadas.

El 28 de octubre de 1982, a 18 días de su asunción como Presidente y como una prueba de su voluntad política, el Dr. Siles Zuazo aprueba, entre sus primeras medidas la conformación de la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados, mediante Decreto Supremo N° 19241. Esta Comisión tenía por objeto analizar, investigar y determinar la situación de los detenidos desaparecidos en el territorio nacional. La dirigían un representante del Poder Ejecutivo en la presidencia y un representante del Poder Legislativo en la Vice-Presidencia.

Posteriormente se aprobaron dos Decretos Supremos complementarios incluyendo a la Asociación de Familiares de Desaparecidos como parte de la Comisión Investigadora. Uno de ellos el DS N° 19734, en agosto de 1983 y, analizado el primer informe decide prorrogar el mandato hasta el total esclarecimiento de los casos en investigación.

Esta Comisión logró establecer lo siguiente:

- Que efectivamente en Bolivia, durante los gobiernos dictatoriales se produjeron desapariciones forzadas.
- Estableció un número aproximado de 150 desapariciones forzadas ocurridas en el territorio boliviano entre noviembre de 1964 a octubre de 1982.
- Estableció un número de cincuenta personas desaparecidas en los gobiernos dictatoriales de las Repúblicas de Argentina y Chile entre 1973 a 1980.
- Los responsables de las desapariciones forzadas fueron agentes del Estado y en cumplimiento de órdenes de altas autoridades, incluidos los Presidentes de los gobiernos dictatoriales.

- Se encontraron los restos de 14 personas desaparecidas durante la dictadura de Banzer Suárez ocurridas en 1972.
- Se encontró los restos del joven dirigente fabril René Sánchez Chalco, desaparecido en julio de 1980 en la dictadura de Luís García Meza
- Se verificó que efectivamente la dictadura de Hugo Banzer Suárez fue parte del Plan Cóndor y coordinó con las dictaduras de Brasil, Chile, Paraguay y Argentina.

El gobierno del Dr. Siles Zuazo enfrentó enormes dificultades económicas, el país vivió el más alto nivel de inflación en el mundo y radicales oposiciones a su política económica social por lo que se vio obligado a renunciar un año antes de cumplir su mandato. Este hecho incidió en el funcionamiento de la Comisión de Investigación de Desaparecidos Forzados que no contó ni con recursos económicos, ni técnicos que facilitaran la correcta identificación de restos recuperados. Su labor fue interrumpida por los cambios políticos que vivió el país.

3.3. Subcomisión de Desaparecidos Forzados.

En 1993 la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, presidida por el abogado Juan del Granado organizó una Subcomisión para la investigación de las desapariciones forzadas bajo la dirección del diputado Jorge Suárez. Pese a la buena voluntad de ambos diputados, no se logró ningún resultado.

3.4. Comisión Especial de Búsqueda de los restos del Comandante Guevara.

En noviembre de 1995, en el primer gobierno del Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada a petición de los familiares de los miembros de la guerrilla de Ñacahuazú, se organizó una Comisión Especial para la búsqueda de los restos del Comandante Ernesto Che Guevara.

Esta Comisión inició su trabajo en noviembre de 1995 y a partir de diciembre de ese mismo año empezaron a encontrarse los restos de los guerrilleros de 1967. Se encontraron los restos de 30 guerrilleros

hasta junio de 2000, faltando localizar los restos de 5 miembros de esa guerrilla.

3.5. Comisión Especial de Búsqueda de los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz

El 17 de julio de 1997 casi al finalizar el primer mandato de Sánchez de Lozada, se organizó otra Comisión Especial para la búsqueda de los restos del dirigente socialista y diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz.

La impunidad se impuso en el país y en 1997 fue designado el ex dictador Gral. Hugo Banzer Suárez, como Presidente de la República por acuerdo de una megacoalición, que obviamente no tuvo voluntad política para continuar el trabajo de la Comisión Especial que investigaba la desaparición del diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz que en 1979 le había iniciado un Juicio de Responsabilidades.

Por estas razones, dicha Comisión decidió enviar lo avanzado a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados presidida por el diputado Ing. Roberto Moscoso, quién realizó un intenso trabajo de investigación que culminó en 1999 y cuyo expediente fue enviado al Ministerio Público, el mismo que llegó al Juzgado 3º de Instrucción en lo Penal a cargo del Juez Alberto Costa Obregón, quién hizo una larga investigación. En este juicio que sigue vigente, se investiga también el caso del diputado Carlos Flores Bedregal. Al terminar su mandato, el Juez que le sucedió, dictó el Auto con el que pasó al Juzgado de Partido en lo Penal.

El juicio llevó mucho tiempo, ya que se desarrolló con el antiguo Código de Procedimiento Penal. Al momento actual, pasada la etapa de alegatos, se sancionó a 3 de los paramilitares que tomaron la Central Obrera Boliviana con 30 años de cárcel y a los otros participantes e implicados con delitos menores (diciembre 2007), sentencia que puede ser apelada, pero con la agravante de que no se ha logrado conocer dónde están los restos de los diputados Marcelo Quiroga Santa Cruz y Carlos Flores Bedregal.

3.6. Casos presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al no encontrar respuesta en los mecanismos internos del país, algunos familiares recurrieron a las instancias internacionales, como son el Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Se presenta un informe resumido de dichos casos.

a) José Carlos Trujillo Oroza

En 1992 ante la falta de investigación, la señora Gladys Oroza de Solón Romero, presentó el caso de la desaparición de su hijo José Carlos Trujillo Oroza, ocurrida en febrero de 1972 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que admitió el mismo.

Luego de varios años de seguimiento y ante la imposibilidad de llegar a un arreglo amistoso, el caso pasó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dictó la Sentencia el 27 de febrero de 2002.

Son 12 puntos que el Estado Boliviano debe cumplir en este caso, hasta la fecha ha cumplido algunos, pero no los puntos fundamentales que son: encontrar los restos de José Carlos Trujillo y juzgar y sancionar a los responsables de su desaparición.

Por el contrario un proceso penal por privación de libertad, torturas y otros delitos que se inició el 27 de marzo del 2000 por el Juez 5º de Instrucción en lo Penal, en la ciudad de Santa Cruz no concluye hasta la fecha, debido a que ha sido obstaculizado por los acusados que lograron que 38 jueces instructores se excusaran de conocer el caso.

Se tiene una recopilación de estas excusas que en su mayoría carecen de reales fundamentos para las mismas. Se trata de denegación de justicia con la consecuente vulneración de la Constitución Política del Estado y de Tratados Internacionales de los que Bolivia es Parte.

b) Caso familia Ibsen

Los casos de Rainer Ibsen Cárdenas, desaparecido en La Paz en junio de 1972 y de su padre José Luis Ibsen Peña, desaparecido en 1973 en la ciudad de Santa Cruz, fueron adheridos por su familia al caso Trujillo Oroza y sufren la misma retardación de justicia.

El 26 de septiembre del 2003 la familia Ibsen presentó su petición contra el Estado de Bolivia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sin prejuizar la declaró admisible.

En este caso, ASOFAMD considera conveniente aclarar lo siguiente:

- Que entre los casos de desaparecidos, cuyos restos fueron encontrados por la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos en 1983, en una fosa común y otros en nichos con N.N. se encontraron presumiblemente los restos de Rainer Ibsen y ante la ausencia de familiares que los reclamaran, la Asociación decidió enterrarlos en su Mausoleo en el Cementerio General de la ciudad de La Paz.
- Que ante la falta de peritos técnicos en 1983, no se realizó una adecuada y científica identificación de los restos encontrados.
- Actualmente se busca el apoyo de un Equipo Argentino de Antropología Forense para realizar la identificación conforme a normas existentes para estos casos.

c) Caso Renato Ticona Estrada

El caso de la desaparición forzada del universitario Renato Ticona Estrada, ocurrida en la ciudad de Oruro en julio de 1980 durante la dictadura de Luís García Meza fue presentado por la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos ante un juzgado en la ciudad de La Paz en 1983, pero al iniciarse el Juicio de Responsabilidades al ex dictador Luís García Meza el caso fue archivado. Lamentablemente los casos de desaparición forzada y ejecuciones ocurridas entre el 17 de julio de 1980 hasta octubre de 1982 no fueron tomados en cuenta en dicho juicio.

La familia de Renato Ticona, solicitó al Defensor del Pueblo asuma el caso y lo presentara ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Dr. Waldo Albarracín, Defensor del Pueblo presentó el caso el 9 de agosto de 2004 y fue admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A raíz de ello el gobierno boliviano mediante el Ministerio Público pidió el desarchivo del juicio presentado en 1983 y a la fecha, el mismo está para la sentencia.

3.7. Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas (CIEDEF)

El 2003, durante segundo periodo gubernamental de Sánchez de Lozada, a iniciativa de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD) para la formación de una Comisión Investigadora, se organizó mediante Decreto Supremo el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas ocurridas entre 1964 y 1982. A la cabeza del CIEDEF estaba el Vicepresidente de la República Carlos Mesa G. y la componían los Viceministros de Relaciones Exteriores, de Defensa, de Régimen Interior, de Derechos Humanos y ASOFAMD.

Los cambios políticos que se produjeron en el país, impidieron el funcionamiento del CIEDEF, que apenas logró elaborar su Plan de Trabajo y Presupuesto. Al producirse la renuncia y fuga del país de Sánchez de Lozada en octubre del 2003 y la asunción de Carlos Mesa, se elaboró un Decreto Supremo sustitutivo y el CIEDEF quedó a cargo del Ministerio de la Presidencia. En ese período no hubo ningún avance significativo, hasta que el 2005 se produjo la renuncia del Presidente Carlos Mesa G.

En septiembre del 2005 al asumir el Dr. Eduardo Rodríguez Veltzé la Presidencia de la República, el CIEDEF recayó en la responsabilidad del Ministro de la Presidencia, Lic. Iván Avilés que impulsó el funcionamiento del mismo.

En ese gobierno de transición, que duró cinco meses, se lograron los siguientes resultados:

- Aprobación por el Poder Legislativo en diciembre de 2005 de una ley que tipifica el delito de Desaparición Forzada y lo incorpora en el Código Penal, promulgado por el Poder Ejecutivo el 18 de enero del 2006.
- Activa participación en la elaboración del proyecto de Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas en la Organización de Naciones Unidas.
- Obtención de un presupuesto para compra de materiales para la búsqueda de restos de desaparecidos durante la Guerrilla de Teoponte en 1970.

En enero del 2006, luego de la posesión de Evo Morales Ayma como Presidente de la República, se realizan trámites pertinentes ante la Presidencia y Vicepresidencia de la República, para el reinicio del funcionamiento del CIEDEF, con una presentación de los objetivos y alcances de la lucha contra la impunidad que realiza ASOFAMD.

En otra dirección, el 21 de febrero del 2006 se aprueba la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) y por delegación del Presidente de la República, el Ministerio de Justicia pasa a presidir el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (CIEDEF).

Desgraciadamente, a la fecha no se ha elaborado ni aprobado el Decreto Supremo sustitutivo de los anteriores Decretos referente al CIEDEF. Resulta que la LOPE y su Reglamento aprobados el 2006 son insuficientes.

3.7.1. Evaluación del trabajo del CIEDEF.

A 2 años de la nueva gestión gubernamental, del Presidente Evo Morales Ayma se plantea la preocupación por el no funcionamiento y el incumplimiento de los objetivos y finalidades que debe alcanzar el Consejo. Los principales elementos que soportan la evaluación son los siguientes:

a. Funcionamiento irregular e incompleto del CIEDEF.

El CIEDEF no funcionó de manera regular por:

- Ausencia de los Viceministros que lo integran; particularmente del Viceministerio de Justicia (de ese período);
- Cambios constantes en los representantes del Ministerio de Justicia;
- No aprobación y entrega de actas
- Ausencia de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos asumidos en las reuniones realizadas (diciembre 2007).

De esta forma, el CIEDEF solamente se reunió en 7 ocasiones, la mayor parte por razones de emergencia. Desde abril del año 2006, no se realizó reunión regular alguna.

b. Incumplimiento del Plan de Acción y Presupuesto.

En el afán de avanzar, ASOFAMD elaboró un Plan de actividades, resultados y cronograma. Plan aprobado en la reunión del 31 de agosto del 2006. A partir de esa fecha, la evaluación constata, lastimosamente, que no se han cumplido ninguno de los objetivos trazados, no se alcanzaron los resultados previstos en las áreas de investigación y esclarecimiento, no hay políticas ni acciones en el seguimiento judicial de los casos y por ende se mantiene la retardación de justicia y la impunidad.

c. Respuestas desordenadas a emergencias.

Todas las anteriores situaciones han provocado que el CIEDEF responda coyunturalmente y bajo presión a emergencias, a manera de ejemplo se cita los casos del Cementerio de la Cuchilla en Santa Cruz, los casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Rainer y José Luis Ibsen, Renato Ticono) y en enero del presente año el hallazgo de restos óseos en la Prefectura de Oruro, dejando al descubierto la falta de planificación, la ausencia de coordinación entre entidades gubernamentales y la falta de estrategias jurídicas del Consejo.

En esta situación, es el trabajo de ASOFAMD que ha buscado soluciones, por ello, gracias a gestiones realizadas se pudo contar

con el apoyo técnico del Equipo Argentino de Antropología Forense, EAAF, con financiamiento del gobierno argentino para las siguientes actividades:

- Cementerio la Cuchilla agosto 2006;
- Seminario sobre el uso de la “Antropología Forense en casos de Desaparición Forzada de Personas”, octubre de 2006
- Caso Ibsen, nuevamente trabajo técnico del EAAF en febrero, marzo y junio 2007.

d. Escasa coordinación interinstitucional.

En todos los casos se tropieza con la débil o inexistente coordinación entre las distintas agencias gubernamentales, a esta situación se sumaron celos profesionales e interferencias de funcionarios estatales. El caso más patético fue la situación que se vivió el 21 de marzo pasado, en el Mausoleo de ASOFAMD, cuando se tuvo que suspender el acto judicial dado que no se podía garantizar la cadena de custodia de los restos a exhumarse.

e. Falta de recursos financieros.

El CIEDEF no tiene asignados recursos económicos en el Presupuesto General de la Nación y por tanto no puede cumplir con su Plan de Trabajo.

f. Falta de reparación a las víctimas.

Pese a que está vigente la Ley N° 2640 de “Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en periodos de Gobiernos Inconstitucionales” de 11 de marzo de 2004 y su respectivo Reglamento, hasta la fecha no se ha procedido a la reparación. Pero además esta Ley pone la carga de la prueba en las víctimas y por ende el Estado no asume su responsabilidad. Esta Ley no ha recogido los avances que en materia de reparación a víctimas de violación de derechos humanos existe como jurisprudencia y por ello en el caso de la Desaparición Forzada se exige la Declaratoria de Muerte Presunta y la consiguiente declaración de herederos, que no es aceptada por los familiares de los desaparecidos.

4. COMPROMISOS INTERNACIONALES DE BOLIVIA.

Bolivia es Parte de varios Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos tanto en la Organización de Estados Americanos (OEA) como en la Organización de Naciones Unidas (ONU). Se señalan las que tienen que ver con el tema de desapariciones forzadas:

TRATADO, CONVENCIÓN	FIRMA	ENTRADA EN VIGOR	RATIFICACIÓN
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	23/05/1969	22/11/1969	D.S. N° 16575 13/06/1979 Ley N° 1430 11/02/1993
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	16/12/1966	03/01/1976	Ley N° 2119 D.S. N° 18950 11/09/2000
Declaración de Protección a Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.	Aprobó en la AG de ONU en diciembre 1992		
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.	09/06/1994		Ratificada en 1996
Convención Internacional de Protección a Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. ONU.	03/02/2007		

Bolivia, como parte de los mencionados Pactos y Convenciones, tiene la obligación de cumplir con esos compromisos internacionales. Especialmente los relativos a la desaparición forzada, ya que las dos Convenciones recomiendan a los Estados la investigación de los casos y señalan el derecho a la verdad y a la justicia que tienen las víctimas.

5. PROPUESTA DE ASOFAMD

Los casos más antiguos de desaparición forzada datan de la década de los '60. Las esposas e hijos de esas personas, a pesar del tiempo transcurrido no han perdido la esperanza de encontrar los

restos de sus seres queridos, han tenido una paciencia a prueba de todo para que se investigue y se logre la verdad y la justicia.

A 25 años de recuperado el Estado de Derecho y Constitucional, debe elaborarse con los interesados una política de derecho a conocer la Verdad, obtener Justicia, mantener la memoria histórica viva y la reparación.

Por ello a nombre de los familiares de los desaparecidos forzados ASDOFAMD plantea que:

- El CIEDEF funcione a cabalidad con la presencia de sus miembros titulares y logre resultados en el marco de una planificación y trabajo coordinado.
- Cuente con un Presupuesto adecuado para las investigaciones y los juicios.
- Que los restos encontrados en Oruro y los exhumados del Mausoleo de ASOFAMD, y los que se encuentren, sean identificados con diligencia, informando y respetando a los familiares, instando a que los funcionarios encargados traten dichos restos de manera adecuada y en el marco de las normas jurídicas y la ética profesional.
- Impulse los juicios bajo la responsabilidad del Ministerio Público, respetando la independencia del Poder Judicial.
- El Poder Ejecutivo instruya al Ministerio de Defensa y a las Fuerzas Armadas que se ponga a disposición del CIEDEF toda la documentación que ayude a esclarecer las desapariciones forzadas ocurridas en el país.
- El Poder Ejecutivo solicite a los gobiernos de Argentina y Chile el esclarecimiento de los casos de bolivianos desaparecidos en esos países.

Si no se cumplen estas mínimas tareas, lamentablemente no será posible la investigación con los resultados que esperan los familiares de los desaparecidos bolivianos que pacientemente han buscado y siguen buscando que estas situaciones se esclarezcan en el país, pero ante la escasa respuesta, se verían obligados a presentar sus casos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ■

ANEXO:

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA
PROTECCIÓN DE TODAS
LAS PERSONAS CONTRA LAS
DESAPARICIONES FORZADAS**



E/CN.4/2005/WG.22/WP.1/REV.4

23 de septiembre de 2005

ESPAÑOL

Original: FRANCÉS

CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando

que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un crimen y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al crimen de desaparición forzada,

Teniendo presente el derecho de toda persona de no ser sometida a una desaparición forzada, el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación, y

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 cometidas por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la desaparición forzada esté tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer un crimen de desaparición forzada o haya hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el crimen de desaparición forzada guardaba relación; y que

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir la desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un crimen de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el crimen de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tenga en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de un acto de desaparición forzada, contribuyan efectivamente a la reparación con vida de la persona desaparecida o permitan esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de un delito de desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes fuesen hallados culpables de la desaparición forzada de mujeres encintas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Todo Estado Parte que aplique un régimen de prescripción en lo que respecta a las desapariciones forzadas tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa el crimen de desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo o permanente del crimen de desaparición forzada.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para instituir su jurisdicción con respecto a un crimen de desaparición forzada:

a) Cuando el delito haya sido cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito es nacional de ese Estado;

- c) Cuando la persona desaparecida es nacional de ese Estado y el Estado lo estima apropiado.
2. Los Estados Partes adoptarán igualmente las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el crimen de desaparición forzada cuando el presunto autor se encontrase en cualquier lugar de su territorio, salvo si lo extraditase o lo entregase a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiriera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.
 3. La presente Convención no excluye ninguna otra jurisdicción penal complementaria ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un crimen de desaparición forzada, si luego de examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de ese Estado Parte y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.
2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, de las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente de la detención y de las circunstancias que la justifican, y de las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.
3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio bajo cuya jurisdicción sea hallada la persona de la que se suponga que ha cometido un crimen de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.
2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación del Estado Parte. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, las reglas en materia de prueba aplicables al enjuiciamiento y condena no serán, en modo alguno, menos estrictas que las aplicables en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.
3. Toda persona investigada en relación con un crimen de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona procesada por un crimen de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Los Estados Partes asegurarán a cualquiera persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la alegación y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos y allegados de la persona desaparecida y los defensores, así como de los que participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.
2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1, iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.
3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades competentes a las que se hace referencia en el párrafo 1:

- a) Dispongan de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, inclusive el acceso a la documentación y a las informaciones pertinentes para su investigación;
 - b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario, emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.
4. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un crimen de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre las personas que participan en la investigación.

Artículo 13

1. A los efectos de la extradición entre los Estados Partes, el crimen de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un Delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.
2. El crimen de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.
3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el crimen de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.
4. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo a la desaparición forzada.
5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el crimen de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones exigidas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, inclusive, en especial, a las condiciones sobre la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido pueda rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si éste tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de género, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o que, al aceptar la solicitud, se causaría un daño a esta persona por una de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán toda la colaboración judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un crimen de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. La colaboración judicial estará subordinada a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, inclusive, en particular, en lo relativo a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la colaboración o someterla a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas y en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de la persona desaparecida y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privaciones de libertad, los Estados Partes, en su legislación:

- a) Establecerán las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;
- b) Determinarán las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;
- c) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;
- d) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley o en el caso de un extranjero, a tener acceso a sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;
- e) Garantizarán el acceso de toda autoridad y institución competentes y establecidas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;
- f) Garantizarán a las personas privadas de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, en cualquier circunstancia, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si esa medida fuera ilegal.

3. Los Estados Partes asegurarán el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que serán rápidamente puestos, a disposición de la autoridad judicial u otra autoridad o institución competente a petición de las mismas, de acuerdo con la legislación nacional, o con cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de la privación de libertad;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de la admisión en el lugar de privación de libertad y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y, el destino de los restos;
- h) El día y la hora de la liberación o de la transferencia hacia otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada de la transferencia.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, los Estados Partes garantizarán a toda persona con un interés legítimo en esta información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad, incluidos, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;

- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1, así como de quienes participen en la investigación, ante cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de información sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas para fines distintos de la búsqueda de la persona desaparecida. Todo ello sin perjuicio de la utilización de estas informaciones en procedimientos penales relativos a un crimen de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de un individuo.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona está bajo protección de la ley y la privación de libertad se halla bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 puede limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudica la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del artículo 17.1.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere

el artículo 18 párrafo 1, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener a la brevedad las informaciones previstas en el artículo 18.1. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la liberación de una persona se haga con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para asegurar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas con arreglo a la ley nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio del artículo 6, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

- a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en los artículos 17.2.f) y 20.2;
- b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como de registrar información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial y los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;
- c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de una información inexacta, incluso en el caso de que se cumplan las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Los Estados Partes velarán por que la formación del personal civil o militar encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

- a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;
- b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;

c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Los Estados Partes prohibirán las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Los Estados garantizarán que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por víctima la persona

desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Todas las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, los progresos y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas al respecto.

3. Los Estados Partes adoptarán, todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su legislación garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada por los daños causados.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otros medios de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, los Estados Partes adoptarán las disposiciones apropiadas en relación con la

situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido aclarada y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Todo Estado Parte garantizará el derecho de las víctimas a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas y la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;

b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el apartado a).

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el apartado a) del párrafo 1 y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el párrafo 1 a).

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el apartado a) del párrafo 1 y su derecho a preservar y recuperar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia, y en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento

tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

Artículo 26

1. A fines de aplicación de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo el Comité) integrado por 10 expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con imparcialidad. Los miembros serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se hace en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando, por cada candidato, el Estado Parte que lo ha designado. Comunicará esta lista a todos los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado

Parte que presentó su candidatura, propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el periodo de mandato restante, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su propio reglamento

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará los miembros del Comité por la primera reunión del Comité.

8. Los miembros del Comité tienen derecho a las facilidades, los privilegios e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, tal como enunciados en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios y las inmunidades de las Naciones Unidas.

9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a los miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones de este Comité aceptadas por aquéllos.

Artículo 27

Una Conferencia de Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el artículo 44.2, si es apropiado confiar a otra instancia –sin excluir ninguna posibilidad– el control de la aplicación de la presente Convención con las funciones definidas en los artículos 28 a 36.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las

instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos instituido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para dar efecto a las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será estudiado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, las observaciones o las recomendaciones que considere oportunos. El Estado Parte interesado recibirá comunicación de los comentarios, observaciones o recomendaciones a los que podrá responder, por iniciativa propia o a petición del Comité.

4. El Comité puede también pedir a los Estados partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquél que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a la persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1,

- a) No carece manifiestamente de fundamento;
- b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
- c) Ha sido presentada previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las

investigaciones, cuando tal posibilidad existe;

d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y que

e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de misma naturaleza; solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2, el Comité puede transmitir recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y que informe al Comité, en el plazo que éste determine, de las medidas que tome, habida cuenta de la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente de sus recomendaciones y de las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas están disponibles.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte hasta que se averigüe la suerte de la persona desaparecida. Mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellos, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:

- a) Es anónima;
- b) Representa un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;
- c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo; o si
- d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.

3. Si el Comité estima que la comunicación responde a las condiciones exigidas en el párrafo 2, la transmitirá al Estado interesado y le pedirá que le proporcione, en un plazo, que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. Cuando el

Comité ejerce estas facultades discrecionales, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. Informará al autor de la comunicación de las respuestas ofrecidas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decide finalizar el procedimiento, comunica su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves por un Estado Parte en la presente Convención, podrá, después de consultar al Estado Parte interesado, pedir a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita y le informen sin demora al respecto.

2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de aquélla. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. A petición motivada del Estado parte, el Comité podrá decidir de diferir o anular la visita.

4. Si el Estado Parte da su beneplácito a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de ésta y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 33

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la presente

Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte y, tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá señalar la cuestión, urgentemente, a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por mediación del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención tras la entrada en vigor de éste, sus obligaciones para con el Comité sólo afectarán a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado Parte, el cual dispondrá de un plazo de respuesta razonable y podrá solicitar la publicación en el informe de sus propios comentarios u observaciones.

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el 20º instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a él después de haber sido depositado el 20º instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones o procedimientos explícitamente previstas en la presente Convención se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, inclusive las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención,

pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La *presente Convención*, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

La presente edición se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2007, en los Talleres de GARZA AZUL Impresores & Editores
Teléfono 2232414 • Casilla 12557
La Paz - Bolivia